



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0213-2024-DGA-UNP

Piura, 09 de mayo de 2024

VISTO:

El expediente N° 00961-0101-24-2 que contiene la solicitud de fecha 19 de marzo de 2024, presentado por el **Mg. CPC. Santiago Calle Gonza**, servidor administrativo de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) *Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)*";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) *La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)*"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Resolución General de Administración N° 007-2024-DGA-UNP de fecha 16 de enero de 2024, se resolvió **OTORGAR**, con eficacia anticipada, **licencia sin goce de haber**, al **Mg. CPC Santiago Calle Gonza**, Jefe de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo de Secretaría General de la Universidad Nacional de Piura, por razones particulares, por el lapso comprendido **entre el 01 de enero de 2024 y hasta el 31 de marzo de 2024**; de acuerdo a lo indicado por la Unidad de Recursos Humanos mediante Oficio N° 002-JRH-AE-UNP-2023;

Que, con documento de fecha 18 de marzo de 2024, el Sr. Santiago Calle Gonza, manifiesta que al amparo del Art. 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita que se le prorrogue la licencia por motivos particulares, sin goce de remuneraciones por el plazo de 90 días, del 01 de abril al 29 de junio de 2024, con reserva de plaza; en razón a que tiene un contrato por locación de servicios con la Superintendencia de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, a efectos que no se configure la doble percepción que se encuentra prohibida en la normativa peruana. Anexa copia de orden de servicio que acredita el vínculo contractual con otra entidad del Estado;

Que, mediante Oficio N.º 1000-JRH-AE-UNP-2024 de fecha 01 de abril de 2024, el Jefe (e) de la Unidad de Recursos Humanos, informa que el servidor tiene vínculo laboral con el Estado en la Universidad Nacional de Piura, en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en la condición de nombrado. En ese sentido, indica que el servidor solicita licencia sin goce de haber para poder ocupar el cargo de confianza en la Superintendencia de Educación Superior Universitaria-SUNEDU. A razón de ello, precisa que el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP "Licencia y Permisos" aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNO – vigente a la fecha – aclara sobre el tema de designación y reserva de plaza en el régimen del D. L. 276 y se remite al informe N° 000613-2021-SERVIR-GPGSC, a través del cual se concluye que las designaciones de los servidores de carrera o nombrados bajo el régimen laboral del D.L. 276, sean bajo el mismo u otro régimen laboral, se aplican con la reserva de la plaza de carrera, cuya suspensión del vínculo primigenio será hasta que dure el cargo de materia de la designación. Finalmente, indica que su Unidad de Recursos Humanos considera procedente el otorgamiento de la licencia sin goce de haber, con vigencia a partir del 01 de abril de 2024 y hasta que concluya su designación en el cargo en mención;

Que, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, mediante Informe N.º 371-2024-OCAJ-UNP de fecha 04 de abril de 2024, **RECOMIENDA que:** a) Se declare **PROCEDENTE** el otorgamiento de la Licencia sin Goce de Haber, a partir del 01 de abril del 2024, a favor del servidor **Santiago Calle Gonza**, por haber sido designado en cargo de confianza en la Superintendencia de Educación Superior Universitaria-SUNEDU. b) Se debe **RESERVAR**, la plaza de origen del servidor **Santiago Calle Gonza**, como servidor de carrera bajo el régimen del D.L. N° 276, el cual deberá reincorporarse al término de su designación. c) Se **EMITA** la resolución correspondiente amparado en lo establecido por el cuerpo normativo de leyes, además de lo opinado por la Unidad de Recursos Humanos y al Informe Técnico N° 807-2021-SERVIR/GPGSC relacionado a la Licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 emitido por SERVIR; opina que se debe considerar procedente lo solicitado por el servidor administrativo nombrado, CPC Santiago Calle Gonza; concerniente a su pedido de Licencia sin Goce de haber, por motivos personales; siendo dicho plazo comprendido vía eficacia anticipada a partir del 01 de enero de 2024 al 31 de marzo de 2024;

Que, el **artículo 40° de nuestra Constitución Política** establece la prohibición de que los funcionarios y servidores públicos no pueden desempeñar más de un empleo o cargo público **remunerado**, con excepción de la función docente;

Que, en esa línea, **la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público**, norma de aplicación transversal a todas las entidades del sector público, señala que ningún empleado público puede percibir del Estado **más de una remuneración**, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso;

Que, en ese sentido, todo aquel que preste servicios remunerados bajo subordinación en alguna entidad del sector público, **no podría percibir un ingreso adicional por parte de éste**. Las únicas excepciones a dicha prohibición lo constituyen: un ingreso por función docente o una dieta por ser miembro únicamente de un órgano colegiado del sector público;

Que, así, podemos colegir que **no existiría impedimento legal alguno para que una persona que presta servicios en una entidad pública bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, pueda vincularse con la misma u otra entidad, bajo el cualquiera de los regímenes generales (Decreto Legislativo N° 276 y 1057); siempre y cuando suspenda previamente de manera perfecta, el vínculo laboral primigenio, caso contrario, incurriría en la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público;**



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0213-2024-DGA-UNP

Piura, 09 de mayo de 2024

Que, por otro lado, debemos remitirnos al Informe Técnico N° 049-2019-SERVIR/GPGSC, mediante el cual la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, entre otras cosas concluye, concluye:

"3.1. La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Asimismo, señala que es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado; y que solo se podrá percibir adicionalmente a la remuneración, otro tipo de ingreso, siempre y cuando este sea por función docente o por la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario se incurriría en la prohibición de doble percepción.

3.2. Los servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276 requieren contar con licencia sin goce de haber para vincularse con la misma u otra entidad bajo un determinado régimen laboral (Decreto Legislativo N° 276, 1057 (CAS) y 728) u otra modalidad contractual. (...);

Que, de esta manera, se entiende que para que un servidor pueda vincularse a la misma u otra entidad para prestar servicios remunerados, debe previamente suspender (de manera perfecta) su vínculo laboral primigenio (en el régimen de la carrera administrativa) mediante una licencia sin goce de remuneraciones. Así pues, no puede darse el supuesto en que un servidor del régimen laboral de la carrera administrativa, sin suspender su vínculo laboral con su entidad, pueda a la vez celebrar con la misma u otra, un nuevo contrato, ya sea por designación o concurso público;

Que, ahora bien, con relación a la designación, tenemos de conformidad con el artículo 77° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el numeral 3.1 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAPDNP, se establece que la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, e implica asumir las funciones propias de dicho cargo, así como recibir la remuneración fijada y aprobada en la escala o política remunerativa de la entidad;

Que, asimismo, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el Art. 14° del Decreto Legislativo 276, las designaciones en el caso de los servidores de carrera o nombrados, se realiza con reserva de la plaza de carrera en la entidad de origen, para que cuando culmine la designación el servidor retorne a su puesto de origen a fin de reasumir sus funciones del nivel que corresponde¹;

Que, de todo lo expuesto, se infiere que, para el caso que nos ocupa, al tratarse de un servidor de carrera bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, conforme lo indica la Unidad de Recursos Humanos, que tiene un contrato por locación de servicios en la Superintendencia de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, es decir, en una entidad distinta, le corresponde el otorgamiento de licencia sin goce de haber por motivos particulares y con reserva de su plaza de carrera, debiéndose tener en cuenta que la suspensión del vínculo primigenio del servidor, será hasta que dure el cargo materia de designación; por lo que la Oficina Central de Asesoría Jurídica, opina por la procedencia de lo solicitado;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."* Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, Aprobada con Resolución de Consejo Universitario N.º 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente. (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia. (...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...);

Que, por los fundamentos expuestos y contando con los informes técnicos y legal, resulta viable considerar **PROCEDENTE**, la licencia sin goce de haber a partir del 01 de abril de 2024 y hasta que dure su designación cargo de confianza en la Superintendencia de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, a favor del servidor Mg. CPC Santiago Calle Gonza;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - DECLARAR, PROCEDENTE el otorgamiento de la Licencia sin Goce de Haber, **con eficacia anticipada, a partir del 01 de abril de 2024**, a favor del servidor **Mg. CPC Santiago Calle Gonza**, por haber sido designado en cargo de confianza en la Superintendencia de Educación Superior Universitaria-SUNEDU; debiéndose **RESERVAR**, su plaza de origen, como servidor de carrera bajo el régimen del D.L. N° 276, a la cual deberá reincorporarse al término de su designación; conforme lo indicado en el Oficio N.º 1000-URH-AE-UNP-2024 emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y a lo señalado en el Informe N.º 371-2024-OCAJ-UNP suscrito por el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

FYSO
C.c.RECTOR
UC
UT
URH (4)
OCAJ
INT
SG
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
M.Sc. FÁTIMA YANUOVAL OLIVA
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

¹ Decreto Legislativo N° 276 Artículo 14.- El servidor de carrera designado para desempeñar cargo político o de confianza tiene derecho a retornar a su grupo ocupacional y nivel de carrera, al concluir la designación.